



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

UNIVERSIDAD NACIONAL DIEGO QUISPE TITO
ESCUELA SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES “DIEGO QUISPE TITO” DEL
CUSCO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 258-2022-UNDQT/PCO

Cusco, 23 de mayo del 2022

VISTO: La Resolución N° 016 de fecha 17 de junio de 2021 recaída en el Expediente N° 00989-2014-45-1001-JR-PE-02; Resolución N° 17 de fecha 17 de junio de 2021; Informe Legal N° 074-2022-UNDQT/AJ de fecha 10 de mayo de 2022; Memorándum N° 657-2022-UNDQT/PCO de fecha 12 de mayo de 2022; Memorándum N° 227-2022.UNDQT/PCO-DGA de fecha 13 de mayo de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes “*Diego Quispe Tito*” del Cusco, de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400, Ley de Autonomía; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 30597, Ley de Denominación; Ley N° 30851, Ley de Aplicación; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 004-2019-MINEDU, Decreto Supremo N° 111-2019-EF y Decreto Supremo N° 15-86-ED; goza de autonomía normativa, de gobierno, académica, económica y administrativa; por lo que, está facultada a tomar acciones orientadas para el logro de sus fines y objetivos Institucionales;

Que, mediante el artículo 1° de la Ley N° 30597, se denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito; asimismo, el artículo 2°, establece que deberá adecuar su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, de conformidad al Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el Marco de la Constitución y de las leyes; asimismo, el Artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria. La Autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU de fecha 27 de julio de 2021, aprueba en su artículo segundo, el Documento Normativo “*Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución*”; es así que, en su numeral 6.1.5 del Documento Normativo citado, menciona las **funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: “(...) d) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia”**;

Mediante el Expediente N° 00989-2014-45-1001-JR-PE-02 seguido contra Carlos Alberto Becerra Marmanillo y Luis Alberto Colque Grajeda, por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación, sub tipo Falsedad Ideológica, el Juzgado Unipersonal Itinerante de la Sede Judicial del Cusco emitió sentencia (Resolución N° 16) de fecha 17 de junio de 2021, pronunciándose de la siguiente manera:

FALLO:

3.1. APROBANDO, el acuerdo de conclusión anticipada celebrada entre el señor Fiscal y los acusados Carlos Alberto Becerra Marmanillo y Luis Alberto Colque Grajeda, quienes contaron

con la asesoría legal de su abogado defensor, con participación del actor civil Estado peruano representado por el Procurador Público de la SUNEDU, en consecuencia;

3.2. CONDENANDO a los acusados Carlos Alberto Becerra Marmanillo y Luis Alberto Colque Grajeda, cuyas generales de ley aparecen en la parte introductoria de la presente sentencia condenatoria, como Autores y Responsables de la comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación los acusados de Documentos en General sub tipo **Falsedad Ideológica**, hecho ilícito previsto y tipificado en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal; en grado de consumado, en agravio de la Escuela Superior de Bellas Artes “Diego Quispe Tito” del Cusco; y, del Actor Civil Estado peruano representado por el Procurador Público de la SUNEDU.

3.3. IMPONIENDO a los sentenciados Carlos Alberto Becerra Marmanillo y Luis Alberto Colque Grajeda, la pena privativa de libertad de tres años, cinco meses y cinco días, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y seis meses, bajo el cumplimiento de las siguientes Reglas de Conducta, conforme lo establece el artículo 58° del Código Penal (...).

3.4. (...)

3.5. ORDENANDO, que los sentenciados Carlos Alberto Becerra Marmanillo y Luis Alberto Colque Grajeda, por concepto de Reparación Civil, conforme a los acuerdos arribados, pague a la parte agraviada los siguientes montos:

- ✓ Para el agraviado Escuela Superior de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, la suma de mil quinientos soles (S/. 1,500.00), CADA UNO DE LOS HOY SENTENCIADOS, en tres cuotas sucesivas, a razón de mil trescientos treinta y tres con 40/100 soles (S/. 1,333.40), cada cuota, en fechas: 31 de Julio del 2021, 31 de Agosto de 2021 y 30 de Setiembre del 2021; mediante cupón judicial por ante el Banco de la Nación, cuyos cupones judiciales, los ahora sentenciados Carlos Alberto Becerra Marmanillo y Luis Alberto Colque Grajeda, deberán presentar al Juzgado ejecutor con las formalidades de ley.
- ✓ (...).

Que, mediante Resolución N° 017 de fecha 17 de junio del 2021, expedida en el Expediente en mención se **RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA LA RESOLUCION N° 16**, asimismo se dispone que se remita el presente proceso al juzgado de ejecución y se DISPONE se remita una copia de las sentencias a las casillas de las partes procesales.

Sobre el marco legal aplicable a la condena penal suspendida en su efecto a partir del 14 de setiembre de 2014, es menester indicar al respeto que, al haberse derogado el artículo 169° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, ya no existe la posibilidad de que la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios determine la permanencia de un servidor de carrera con sentencia penal suspendida en su efecto, en la entidad ejerciendo función pública; por lo que, debe primar el hecho que la condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor con su entidad empleadora, siendo el caso que el espíritu de los referidos artículos radica en que las personas condenadas por delito doloso, es decir cometidos intencionada y voluntariamente, independientemente de la forma de ejecución de la sentencia, no sigan prestando servicios a la administración pública;

Por tanto, la prohibición de formar parte de la administración pública a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicio al Estado. En ese sentido, los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de setiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática;

De la consecuencia legal derivada de una condena penal impuesta a un servidor del régimen del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, se dispuso que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática. Siguiendo esa línea, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, estableció en su artículo 161° (vigente al momento de formulada la consulta) lo siguiente: *“La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea la destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública”*;

De dicho contexto legal, se advierte la regulación de dos supuestos para la aplicación de la destitución de un servidor sujeto al régimen laboral público, el cual podría operar de forma automática (condena por la comisión de delito doloso) o, en su defecto, con posterioridad a una nueva previa evaluación del servidor (condena condicional por la comisión de delito que no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte la Administración Pública). Asimismo, de la normativa antes glosada se puede colegir que, para ambos casos, resultaba de imperiosa necesidad la existencia previa a la imposición de la destitución de una condena penal emitida en contra del servidor público por parte de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, y que además tenga la calidad de consentida y ejecutoriada;

De ahí que podemos inferir que la aplicación del acotado artículo 161°, solo se podrá realizar a las sentencias emitidas antes del 13 de setiembre del 2014, solamente podía darse siempre y cuando se cumpla con lo previsto en cualquiera de los dos (2) presupuestos contemplados en dicha norma. No obstante, lo anteriormente expuesto, debemos puntualizar que la previsión legal regulada en el artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 quedo derogada con la promulgación del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, norma reglamentaria que, entre otros lineamientos, dispuso lo siguiente:

- Deróguense los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (dentro de los cuales se encontraba el artículo 161° antes glosado)
- El régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el reglamento (esto es el 14 de setiembre de 2014).

De ahí que, siguiendo la línea interpretativa recogida en el Informe Técnico N° 072-2016-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe resulta plausible afirmar que, a partir del 14 de setiembre de 2014, para los casos de condena penal descritos en el presente caso, no resulta posible continuar aplicándose el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa.

Que, habiendo efectuado la revisión del Expediente N° 00989-2014-45-1001-JR-PE-02, del cual se desprende la Resolución N° 16, la cual, en su parte decisoria numeral 3.2) FALLO CONDENAR a los acusados CARLOS ALBERTO BECERRA MARMANILLO Y LUIS ALBERTO COLQUE GRAJEDA, como autores y responsables del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación los acusados de Documentos en General sub tipo Falsedad Ideológica, hecho ilícito previsto y tipificado en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal; en grado de consumado, en agravio de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes “Diego Quispe Tito” del Cusco; y, del Actor Civil Estado peruano representado por el Procurador Público de la SUNEDU, imponiendo la pena privativa de libertad de tres años, cinco meses y cinco días, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y seis meses. Por lo señalado líneas arriba, el Art. 29° del Decreto Legislativo N° 276, no ha sufrido derogación alguna y, como tal, mantiene su plena vigencia a la fecha, por lo que la destitución automática para el supuesto previsto en el continuara aplicándose en tanto se tenga previamente la existencia de una

condena penal por delito doloso que tenga la calidad de firme, esto es, se encuentre consentida y ejecutoriada. Asimismo, en consonancia con lo referido en el Informe Técnico N° 072-2016-SERVIR/GPGSC, se debe puntualizar que, del acotado artículo 29°, no se advierte que el legislador haya restringido o supeditado la aplicación de la destitución automática solo para los casos en que el órgano jurisdiccional haya impuesto al servidor público una condena penal con privativa de la libertad “efectiva”. Siendo ello así, resulta plenamente ajustado a la ley sostener que, no existiendo distinción legal, en caso la pena privativa de libertad haya sido impuesta al servidor público con el carácter de “condicional”, también será plausible la aplicación de la destitución automática, siempre y cuando dicha pena atienda a la comisión de un delito doloso, requisito sine qua non previsto por la citada norma. Por tales consideraciones, habiéndose evaluado los documentos que se acompañan a la presente Resolución N° 16 (SENTENCIA) esta se encuentra consentida y ejecutoriada conforme a lo establecido en la Resolución N° 17 de fecha 17.06.2021, debiéndose proceder conforme a lo establecido en numeral 7) del Informe Legal N° 074-2022-UNDQT/AJ;

Que, con Memorándum N° 657-2022.UNDQT/PCO de fecha 12 de mayo de 2022, el Presidente de la Comisión Organizadora Lic. Carlos Hugo Aguilar Carrasco, hace de conocimiento a la Dirección General de Administración y se disponga mediante la Unidad de Recursos Humanos se implemente todas las acciones administrativas que correspondan, como consecuencia de la sentencia judicial y, según se indica en el Informe Legal N° 074-2022-UNDQT/AJ; asimismo, mediante Memorándum N° 227-2022.UNDQT/PCO-DGA de fecha 13 de mayo de 2022, la Directora General de Administración, solicita se implemente todas las acciones administrativas que correspondan.

Que, de conformidad a lo previsto por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en uso de las de las atribuciones conferidas por el la Constitución Política del Perú, Ley N° 24400, Ley de Autonomía; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 30597, Ley de Denominación; Ley N° 30851, Ley de Aplicación; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, Estatuto y con las visaciones de las áreas correspondientes de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER LA DESTITUCION AUTOMATICA al servidor de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes “Diego Quispe Tito”, ahora Universidad Nacional “Diego Quispe Tito” **Sr. CARLOS ALBERTO BECERRA MARMANILLO**, en mérito de habersele impuesto condena privativa Condena Penal Privativa de la Libertad por el delito contra la Fe Publica en la modalidad de FALSIFICACIÓN sub tipo Falsedad Ideológica, hecho ilícito previsto y tipificado en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal, por lo que se le impuso **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** de tres años, cinco meses y cinco días, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y seis meses, encontrándose a la fecha consentida y ejecutoriada; de conformidad a lo establecido por el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que, los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de setiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública, procediendo consecuentemente a la destitución automática, todo ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y al Encargado de Remuneraciones de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito del Cusco, para que procedan con realizar las acciones administrativas necesarias para efectuar la liquidación de beneficios sociales que le corresponde conforme a Ley al servidor destituido.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que las instancias administrativas correspondientes tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución en la forma prevista por ley al mencionado servidor, Oficina de Recursos Humanos, Área de Escalafón para su registro y consideración en el legajo personal y las instancias correspondientes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**UNIVERSIDAD NACIONAL
"DIEGO QUISPE TITO"**
PRESIDENTE
CUSCO - PERU
Lic. Carlos Hugo Aguilar Carrasco
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA



**UNIVERSIDAD NACIONAL
"DIEGO QUISPE TITO" DE CUSCO**
SECRETARIA
GENERAL
CUSCO - PERU
Dr. Justino Angel Mendoza Guzmán
SECRETARIO GENERAL

JAMG/SG
C.COPIA
ARCHIVO